



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005 2020-00501

ACCIONANTE: MARÍA ALEJANDRA CHECA ACOSTA

ACCIONADA: NOTICIAS UNO-LA RED INDEPENDIENTE, SOCIEDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S. A – N.T.C S.A-, y OTROS.

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, se advierte que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que de conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991

*“...de las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán **competentes los jueces de circuito del lugar.**”* . (se destaca).

Precisamente, de los hechos y pretensiones materia de acción constitucional, se vislumbra como entidad accionada y presuntamente autora del agravio **NOTICIAS UNO-LA RED INDEPENDIENTE** y la **SOCIEDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES S. A – N.T.C S.A-**, por lo tanto, la competencia para conocer esta clase de acciones, radica en los Jueces del Circuito.

Al respecto, importa destacar lo expuesto por la H Corte Constitucional en Auto 221 de 2018, en donde indicó que *“En relación con el factor subjetivo dirigido a tutelas contra medios de comunicación, la Corte al analizar la constitucionalidad del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, recordó la teleología de esa norma en los siguientes términos: “La regla especial de competencia para el conocimiento de las tutelas que se dirijan contra los medios de comunicación, no se encontraba en el proyecto inicial que el Gobierno presentó a consideración de la Asamblea Nacional Legislativa, razón por la cual no aparecen allí las razones que se tuvieron en cuenta para su incorporación en la reglamentación de la acción de tutela. No obstante lo anterior, es posible inferir, al menos, dos razones que explican y justifican la medida. En primer lugar **la atribución de la competencia a un juez de cierto nivel jerárquico puede encontrar razón en el hecho de que, en las tutelas que se dirigen contra los medios de comunicación, de por***



medio está un derecho fundamental de primera magnitud como es la libertad de expresión. En este plano, toda controversia con un medio de comunicación implica confrontar y ponderar derechos fundamentales, puesto que frente a los derechos de quien se siente afectado por la acción del medio de comunicación, de ordinario el buen nombre o la intimidad personal y familiar, se encuentran la libertad de expresión y los derechos a informar y a ser informado, que amparan no sólo a los medios de comunicación, sino a todas las personas, y que, además de su dimensión como derechos fundamentales, tienen un componente definitorio de la identidad de un Estado democrático. En segundo lugar, es preciso tener en cuenta que en este caso, como criterios de atribución de competencia, además del subjetivo y el material, opera también el territorial, con una dimensión -que es la que se censura por el accionante- que excluye el trámite de la tutela contra los medios de comunicación en los municipios en los que no existan juzgados del circuito. Frente a este efecto territorial de la regla de competencia, es necesario considerar que los medios de comunicación social tienen un poder de irradiación muy alto y que, con frecuencia, tendencialmente, tienen presencia en todo el territorio nacional, lo que implica la necesidad de ponderar, también, las condiciones de lugar en las que se ventile el debate en torno a una posible afectación de derechos fundamentales que les sea atribuible. Desde este punto de vista, **la asignación de competencia a los jueces del circuito buscaría un equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del afectado y las oportunidades de defensa del medio accionado, al limitar el ámbito territorial a las cabeceras de circuito y evitar que, eventualmente, un medio de comunicación de cobertura nacional, tuviese que hacer presencia procesal en cualquier municipio del país en el que fuese demandado.**” (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anotado, se colige que tratándose de medios de comunicación, la definición de la competencia por el factor subjetivo dispuesta por el legislador estatutario, tuvo dos finalidades esenciales, la primera, que la autoridad judicial que asumiera conocimiento de la petición de amparo tuviera un grado de mayor jerarquía dado que el derecho fundamental en disputa es de primera magnitud; y la segunda, que se garantizara un equilibrio en la territorial que favorezca el derecho a la administración de justicia de tales sujetos, teniendo en cuenta las dificultades que podrían ocasionar acciones de amparo presentadas en cualquier municipio tratándose de medios de comunicación de ámbito nacional”.



Por lo expuesto, este servidor considera que, no le asiste competencia al Despacho para conocer de la acción de amparo constitucional y, en consecuencia, **dispondrá su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto** para que sea repartida entre los señores **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (por competencia), para su competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente acción de tutela, por **falta de competencia.**

SEGUNDO: Se ORDENA su remisión inmediata a la oficina judicial de reparto para que sea repartida entre los señores **Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (por competencia), para lo de su cargo.**

TERCERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones de que trata el Parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez